



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/039/2016.

**PROMOVENTE:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.**

**PARTE DENUNCIADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIAS:
KARLA JUDITH CHICATTO
ALONSO Y ALMA DELFINA ACOPA
GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los nueve días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, resuelve sobre la **inexistencia** de la conducta atribuida al Partido Acción Nacional¹, y a la empresa denominada comercialmente “Café Nader” con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado por el Partido Verde Ecologista de México², por la presunta colocación de carteles que constituyen propaganda electoral, aduciendo que contienen mensajes de inducción al voto a favor del partido denunciado, ello dentro del período conocido como veda electoral.

conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

¹ En adelante PAN.

² En adelante PVEM.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local

1. Inicio del proceso. El quince de febrero de dos mil dieciséis³, inició el proceso electoral local ordinario, para la renovación de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos en el Estado.

2. Precampañas y campañas electorales. El período de precampaña transcurrió del diecisiete de febrero al veintisiete de marzo, y las campañas se desarrollaron del dos de abril al primero de junio.

II. Trámite ante la Autoridad Administrativa Electoral.

A. Presentación. El cuatro de junio, el representante propietario del PVEM presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo⁴, un escrito de queja en contra del PAN, y a la empresa denominada comercialmente “Café Nader” por la colocación de carteles que presuntamente se relacionan con un proceso de elección, aduciendo que el contenido de los mismos constituyen un mensaje de inducción al voto a favor del partido denunciado, ello dentro del período conocido como veda electoral.

B. Radicación. En la misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto, radicó la queja y le asignó el número de expediente IEQROO/Q-PES/049/2016, relativa al procedimiento especial sancionador.

C. Diligencias de inspección ocular. El cinco de junio, la Dirección Jurídica ordenó realizar diligencias de inspección ocular en los establecimientos de la empresa denominada “Café Nader”, solicitando al Consejo Distrital 06 del Instituto apoyo para realizarlas. Las cuales fueron desahogadas en fecha seis de junio.

D. Requerimiento. El veintitrés de junio, la citada Dirección Jurídica del Instituto, requirió al PVEM para que proporcione el nombre y domicilio del

³ En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis.

⁴ En adelante Instituto.

representante legal de la empresa denominada “Café Nader”, a efecto de que se realice la notificación y emplazamiento de la empresa señalada, mismo que fue contestado en fecha veintiséis de junio.

E. Admisión, emplazamiento y audiencia. El veintisiete de junio, se decretó la admisión de la queja de referencia y se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el pasado primero de julio.

F. Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha señalada para el desahogo de la audiencia, comparecieron por escrito las partes; el representante propietario del PVEM ante el Consejo General del Instituto, en su calidad de denunciante; así como la representante propietaria ante dicho órgano del PAN, en su calidad de denunciado y el representante legal de la empresa “Café Nader”.

G. Informe Circunstanciado. El dos de julio, la Directora Jurídica del Instituto, rindió ante esta autoridad el informe circunstanciado, respecto al procedimiento especial sancionador radicado bajo el número IEQROO/Q-PES/049/2016.

III. Recepción y trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral

1. Recepción del expediente. El tres de julio, se remitió a este tribunal el expediente IEQROO/Q-PES/049/2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral de Quintana Roo⁵.

2. Turno. El cuatro de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/039/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo para la elaboración del proyecto de resolución.

Por lo que, una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

⁵ En adelante Ley electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es competente para resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo conducente y aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322, 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se alega que el PAN, presuntamente colocó carteles en un establecimiento comercial durante el período de veda electoral que contiene mensajes de inducción hacia los electores, para emitir su sufragio a favor del referido instituto político, el día de la jornada electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Toda vez que en la especie, esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el quejoso.

TERCERO. Planteamiento de la controversia.

Denuncia

En el caso, se advierte que el PVEM, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto, denunció que en las cuatro cafeterías de la empresa denominada “Café Nader” ubicadas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en fecha tres de junio, se colocaron carteles que constituyen propaganda electoral aduciendo que contiene un mensaje de inducción al

voto con tendencia de beneficiar al PAN, todo ello devino en el período conocido como veda electoral.

En concreto los carteles materia de la denuncia son los siguientes:



Defensas

Las partes involucradas manifestaron, esencialmente:

El PAN negó los hechos denunciados en su contra, así como también, tener relación alguna con la empresa “Café Nader”.

El representante legal de la empresa “Café Nader”, negó tener algún vínculo con el PAN; y señaló que la propaganda denunciada es publicidad propia de la empresa que representa y es con la finalidad de vender el producto que

ahí se expende; y sin hacer alusión hacia algún partido político, ni mucho menos inducir al voto a favor de algún candidato o instituto político alguno.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del presente asunto consiste en dilucidar, sí los carteles fijados en los establecimientos de la empresa denominada comercialmente “Café Nader” ubicados en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, contienen propaganda electoral que induzca a votar a favor del partido Acción Nacional y si ésta fue colocada dentro del período de reflexión al voto.

QUINTO. Estudio de fondo. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que contiene el expediente.

1. Relación de los medios de prueba y valoración legal.

Aportados por el denunciante.

- El representante del PVEM, ofreció como medio de prueba cuatro fotografías que adjuntó a su demanda, que son el sustento de ésta.

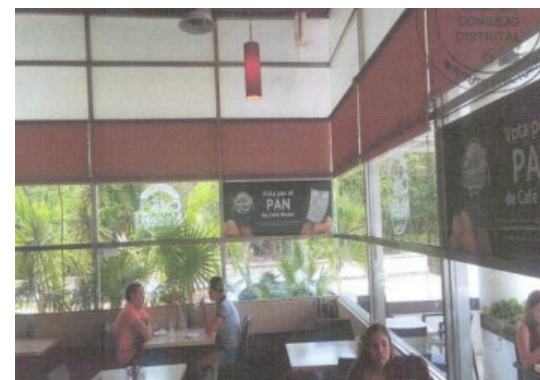
Recabadas por la autoridad instructora.

- Inpección ocular, consistente en la certificación de hechos en las diversas cafeterías colocadas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, denominadas “Café Nader”, la cual llevó a cabo el día seis de junio del presente año, en la que se hizo constar que en los establecimientos ubicados en la avenida Carlos Nader, manzana cinco y avenida Bonanpak, super manzana cuatro, no se encontró la propaganda denunciada, tal como se advierte de las fotografías siguientes:





En la misma diligencia la autoridad sustanciadora asentó en su acta que en los negocios de la empresa señalada “Café Nader” ubicados en la avenida Nichupté, super manzana dieciséis y el ubicado en la avenida Yaxchilán ciento ochenta super manzana diecisiete, sí se encontraba fijada la propaganda denunciada, como se daprecia en las siguientes imágenes:





Las fotografías que adjuntó el denunciante en su escrito de demanda, deben considerarse pruebas técnicas en términos de los artículos 15 fracción III, 16 fracción III y 23 de la Ley de Medios, las cuales sólo generan indicios sobre la veracidad de los hechos ahí vertidos.

Lo anterior es así, porque de dicha documental técnica sólo alcanza un valor probatorio pleno, como resultado de su administrulación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guarda entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirven de sustento lo anterior las tesis jurisprudenciales, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE

SE PRETENDEN DEMOSTRAR”⁶ y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁷.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así mismo, se disminuye aún más la fuerza convictiva de la impresión fotográfica en cuestión, pues se considera que las fotografías únicamente acreditan la existencia de imágenes y los elementos gráficos que en la misma se contienen son insuficientes, por sí solas, para demostrar la veracidad de los hechos que se aducen en la queja.

Aunado que se debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la prueba con los hechos por acreditar en el caso en concreto, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Respecto de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora, se desprende que de los cuatro establecimientos de la empresa “Café Nader” únicamente en los ubicados en las avenidas Nichupté supermanzana dieciséis y Yaxchilán ciento ochenta, supermanzana diecisiete, se hizo constar la existencia de los carteles señalados como propaganda electoral; documental pública que conforme a los artículos 16 fracción I, inciso A y el artículo 22 de la Ley de Medios, al ser emitida por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades y no ser objetadas por las partes.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

De la citada prueba de inspección ocular, se demuestra la existencia de carteles fijados en los establecimientos señalados con antelación, cuyo contenido dice el denunciante es propaganda electoral a favor del PAN, y que fueron colocados dentro del período de reflexión al voto conocido “veda electoral”; ello será motivo de análisis en el estudio de fondo.

El partido político denunciado en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos negó los hechos denunciados, así como también refirió que la empresa denominada “Café Nader” es ajena a ese instituto político, y que no tiene contrato alguno celebrado con ésta para la colocación de los supuestos carteles motivo de la denuncia y que el diseño de los mismos es comercial pues se refiere al producto que vende ese negocio y no tiene nada que ver con las siglas de su partido.

Así mismo la empresa demandada denominada “Café Xpuhil Nader S.A. de C.V.” cuyo nombre comercial es “Café Nader”, a través de su representante legal Mario Juan Enrique Castillo Chim, en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que su giro comercial es la venta de alimentos al consumidor, entre ellos el PAN que se expendió en las cafeterías Nader, por ello se realizan diversas estrategias comerciales de publicidad, para dar a conocer que la preferencia del consumidor del Café Nader es el (PAN) conocido como “Chocolatín” y se invita al consumidor a probarlo, por lo que la propaganda denunciada es comercial y no tiene relación con la materia electoral; que el cartel es de color verde y que no es difundido en medios de comunicación, sino únicamente se fija en los establecimientos de la empresa, que no se colocaron en las fechas que señala el denunciante, y tales carteles no contienen referencia alguna hacia un partido político, ni candidatos, ni a la fecha de la jornada electoral, que el contenido es comercial de promoción y venta de alimentos, negando todo vínculo con el instituto político denunciado.

Previo a emitir la determinación que en derecho corresponda, este tribunal considera necesario establecer el marco normativo relacionado con la difusión de propaganda electoral, y el de reflexión al voto.

2. Marco normativo.

En el tema objeto de análisis, se encuentran varios tópicos previstos en la normativa constitucional y legal en materia comicial, relacionadas con la difusión de propaganda electoral.

Así, el **artículo 41, de la Constitución Federal** dispone:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases”:

[...]

La Ley General de Partidos Políticos señala:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”;

[...]

Por su parte, la Ley Electoral de Quintana Roo establece:

“Artículo 168. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”.

“Artículo 169. Las campañas electoral es iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso podrán exceder de noventa días, ni durar menos de sesenta días, para el caso de la

elección de Gobernador, y las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos durarán de treinta a sesenta días.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos de campañas y propaganda”.

“Artículo 172. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y los actos de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado”.

“Artículo 294. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, podrán hacerse acreedores a las siguientes sanciones:

[...]

Las sanciones referidas en este artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias y en lo que no contravenga a la Ley de Instituciones, podrán ser impuestas, cuando:

A. Incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley.

K. Incurran en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables”.

[...]

De los dispositivos transcritos con antelación, se concluye que el orden jurídico electoral establece un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, a saber: legalidad, objetividad, certeza, así como la equidad e imparcialidad en los comicios.

El concepto de propaganda aludido en la Constitución Federal, debe entenderse en sentido amplio, pues en modo alguno se acota con las voces "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la restricción es de carácter genérico, para comprender a cualquier especie.

Por ende, el término "propaganda" utilizado en la Constitución Federal, guarda relación con la difusión de cualquier imagen auditiva o visual a favor de los partidos políticos, pues tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado que tal vocablo proviene del latín propagare, cuyo significado

es reproducir, plantar, lo cual, en sentido más amplio quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Cabe precisar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral constituye publicidad política, que busca posicionar en las preferencias ciudadanas a un partido político, a los candidatos -sean independientes o postulados por algún ente político-, programas, plataformas o ideas partidistas.

En las relatadas condiciones, en términos generales puede decirse que la propaganda política se difunde con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.

Como se expuso en el apartado de marco normativo, durante los procesos electorales -en específico en la fase de campañas-, los partidos políticos despliegan propaganda con el propósito de difundir a la ciudadanía sus propuestas e ideología, a fin de obtener su apoyo para que sus candidatos logren los puestos de elección popular por los cuales contienden.

También queda de manifiesto que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos de campaña y propaganda siendo ésta la llamada etapa de reflexión al voto.

3. Caso concreto.

En el particular hecho controvertido, el actor refiere como motivo de infracción electoral y pretende acreditar la probable difusión de propaganda electoral e inducción al voto a favor del PAN dentro del período conocido como veda electoral.

Conforme a lo manifestado por la parte actora, el hecho a esclarecer consiste en determinar si los carteles fijados en los establecimientos de la

empresa denominada comercialmente “Café Nader” de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, contienen propaganda electoral e inducción al voto a favor del PAN y si ésta fue colocada dentro del período conocido como de reflexión al voto.

Lo anterior es así, toda vez que el promovente se inconformó por la supuesta difusión de propaganda electoral que induce al voto a favor del PAN, al interior de los establecimientos comerciales “Café Nader” de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, a través de carteles que según refiere se colocaron dentro del período de veda electoral que abarca del dos al cinco de junio.

Como se dijo con antelación, las pruebas aportadas por el actor resultan insuficientes para acreditar los hechos que denuncia, toda vez que los carteles que dice son propaganda electoral, y de los que dio fé la autoridad instructora, no reúnen los requisitos que exige el numeral 172 de la Ley electoral, pues de dichos carteles no se desprenden imágenes, expresiones a favor de algún partido político o en su caso, ni que exista difusión de éstos de manera directa, así como tampoco contienen manifestaciones que se traduzcan al llamamiento expreso de sufragar por el instituto político denunciado.

En ese mismo tenor, de dichos carteles se advierte que su contenido es meramente publicitario del producto que expende ya que no hace alusión a fecha alguna en relación al día de la jornada electoral, 5 de junio ni contiene los colores ni emblema del PAN, por tanto, se concluye que tales carteles son alusivos a la publicidad propia de la empresa “Café Nader”.

Por otra parte, tampoco aportó el partido actor, prueba idónea que demuestre que los carteles motivo de su denuncia hayan sido colocados en los establecimientos de la empresa “Café Nader” el día tres de junio, esto es, debió acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los hechos que denuncia, pues no basta la simple aseveración de éstos, ya que debe sustentarlos con medios probatorios suficientes e idóneos que los demuestren.

Y toda vez, como ha quedado asentado corresponde al denunciante la carga de la prueba, ello se traduce en particular en aportar los elementos necesarios y suficientes para acreditar la existencia de las conductas señaladas en su escrito de queja, pues como se dijo con antelación no basta con señalarlas, sino que es necesario su acreditación con pruebas idóneas y suficientes.

En tal sentido, esté Tribunal carece de elementos para tener por acreditada la inobservancia a la materia electoral atribuidas a las partes denunciadas.

Lo anterior es así, porque de las pruebas aportadas por el quejoso, consistentes en la inspección realizada por la autoridad instructora, no se desprende de los carteles fijados en dos establecimientos de la empresa “Café Nader” que su contenido sea de carácter electoral, ni mucho menos que induzcan al voto a favor del PAN, sino más bien de características publicitarias respecto del producto que en los mismos se vende, y que éstos se hayan fijado en la fecha correspondiente a la veda electoral.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador como el que nos ocupa, corresponde al quejoso o denunciante aportar las pruebas suficientes e idóneas para demostrar los hechos que denuncia, acordé con lo previsto en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”⁸; igualmente el artículo 20 de la Ley de Medios, que el que afirma está obligado a probar y en el presente procedimiento especial sancionador es obligación del actor aportar las pruebas para acreditar los hechos que denuncia y así con ello esta autoridad tenga a su alcance los elementos para emitir una resolución acorde a sus pretensiones.

En ese sentido éste órgano resolutor considera que las partes señaladas en la queja interpuesta, en modo alguno inobservaron la normativa electoral y

⁸ <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2010>.

por ende el principio de inequidad en la contienda que hizo valer el denunciante.

Se arriba a esta conclusión porque con las pruebas aportadas por el promovente, no se logra acreditar que los carteles ubicados en dos establecimientos de la empresa denominada comercialmente “Café Nader” contengan material electoral a favor del PAN o de candidato alguno de ese instituto político, ni fecha alusiva al día de la jornada electoral, esto es, no se demuestra que tales carteles contengan propaganda electoral, ni mucho menos que induzcan al voto por el referido partido, ni tampoco que se hayan fijado dentro del período de veda electoral que comprende el día de la jornada y durante los tres días anteriores al día de la jornada electoral.

Consecuentemente, acorde a lo antes expresado, este Tribunal Electoral, determina declarar inexistente la conducta infractora en materia electoral, atribuida al PAN y a quien representa legalmente a la empresa denominada comercialmente “Café Nader” de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, toda vez que no quedó acreditado en autos que los denunciados hayan infringido la normativa electoral.

SEXTO. Solicitud del partido actor de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por cuanto a dicha solicitud del presumible rebase del tope de gastos de campaña, en razón de que la publicidad denunciada sea contabilizada, no ha lugar a proveer de conformidad, toda vez que como ha quedado señalado en esta resolución no quedó acreditada la conducta denunciada por el partido actor y por ende no ha lugar a proveer de conformidad su petición; por lo que quedan a salvo sus derechos por si así lo considera para presentar la queja que corresponda ante la autoridad competente, en razón de lo establecido por los artículos 190, 191, 192 y 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral atribuible al Partido Acción Nacional y a la empresa denominada comercialmente “Café Nader” de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, objeto del presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de la Escritura Pública número un mil seiscientos dieciséis al representante legal de la empresa denominada comercialmente “Café Nader S.A. de C.V.” por así solicitarlo en su escrito presentado a la audiencia de pruebas y alegatos.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, personalmente a las partes; por estrados, a los demás interesados y por oficio, a la autoridad sustanciadora; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

MAGISTRADO

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE